EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 68.

Art. 1o.— Toda persona física o moral que quiera dedicarse al negocio de seguros en la República Dominicana está obligada a tener en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, una oficina permanente, la cual se reputa su principal establecimiento en la República y en donde le serán válidamente hechos todos los emplazamientos, citaciones, requerimientos, mandamientos y cuantas notificaciones deben ser hechas a persona o domicilio.

Para este efecto las compañías extrangeras que hagan negogocios de seguros en la República deberán tener un representante apoderado en ella con su residencia y oficina principal permanente en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República.

Art. 2o.— Toda Compañía o agencia de seguros, está obligada a llevar y conservar en su oficina principal contabilidad completa de las operaciones que haga en la República; conformándose en todo a los Artículos 8, 9, 10 y 11 del Código de Comercio.

Art. 3o.— Toda compañía que quiera dedicarse en la República al negocio de seguros, solicitará autorización para ello del Poder Ejecutivo por mediación del Superintendente del Departamento de Seguros, que se crea por esta Ley y deberá comprobar que está legalmente constituida y que su capital ha sido totalmente suscrito y pagado por lo menos el 25% del capital social, todo lo cual se declarará ante Notario bajo juramento hecho y suscrito por su Presidente o Vice-Presidente y su Gerente o Cajero Tesorero o quien haga sus veces, anexando copia certificada de dicho acto; después que haya hecho esta comprobación será autorizada para ello por medio de un Decreto del Presidente de la República, refrendado por el Secretario de Estado de Hacienda, siempre que el nombre de la Compañía no fuere igual o tan parecido al de otra compañía organizada o registrada en la República que pudiere dar lugar a confusión o a incertidumbre y de tal autorización tomará nota y constancia el Superintendente del Departamento de Seguros en los libros de Registro que llevará al efecto.

Párrafo.— Las disposiciones del presente artículo y las demás que ésta misma ley establece respecto al funcionamiento de las Compañías de Seguros, son aplicables a las Compañías que actualmente operan en la República Dominicana, dentro de un plazo de noventa días a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 4o.— Con la solicitud de autorización la recurrente enviará:

a) un ejemplar de sus Estatutos;
b) los nombres y domicilios de sus directores;

c) nombre de la persona que representará la Compañía en calidad de apoderado;

d) modelo de todas sus pólizas, y solicitudes y otros modelos que pueda usar en relación con sus contratos de seguros;

e) un estado demostrativo de la situación financiera de la Compañía en el momento de hacer la solicitud.

Art. 5o.— Aunque una Compañía nacional de Seguros haya sido autorizada a comenzar sus negocios en la República sin que sus socios o accionistas hayan pagado totalmente el capital suscrito por ellos, los socios o accionistas no pueden excusarse de pagar cuando se les pida el todo o parte del valor nominal de sus acciones o aportes y su responsabilidad subsistirá por el importe a la par de una de sus acciones o el total nominal de la obligación suscrita aunque hayan traspasado a otras personas sus acciones o derechos, mientras tales acciones no sean totalmente pagadas o mientras el socio no haya saldado la obligación.

Art. 6o.— Será obligatorio para toda Compañía nacional de Seguros apartar anualmente de sus beneficios netos por lo menos un diez por ciento para constituir un Fondo de Reserva; pero cuando este Fondo de Reserva ascienda á una suma igual al doble de la cantidad depositada como garantía, cesará esta obligación y será potestativo de la Compañía continuar aumentándolo.

Art. 7o.— Toda Compañía nacional o extranjera de Seguros que haga negocios en la República Dominicana, está obligada a prestar fianza, la cual quedará afectada para garantizar el pago de las pólizas emitidas por la Compañía o cualquier contrato o reclamación que tenga pendiente, para responder, en suma, del cumplimiento de todas las obligaciones de la Compañía en la República Dominicana o que debe cumplir en ella. Tal fianza puede ser ejecutada por los terceros, dentro y mediante las condiciones exigidas por la ley.

Art. 8o.— Para los fines de las garantías que están obligadas a prestar las Compañías de Seguros, nacionales y extranjeras, según el artículo anterior, serán clasificadas estas como sigue:

Compañías de seguros sobre cosechas,

Compañías de seguros contra incendios,

Compañías de fianzas,

Compañías de seguros contra huracanes,

Compañías de seguros sobre la vida,

Compañías de seguros marítimos,

Compañías de seguros sobre accidentes,

Compañías de seguros no previstas en esta ley.

Art. 9o.— Estas garantías podrán prestarse, o depositando su importe en metálico en la Tesorería Nacional o en el Banco que indique el Secretario de Estado de Hacienda o en Bonos de la República Dominicana emitidos de acuerdo con la Convención Do-

mínico-Americana; o en hipotecas sobre inmuebles libres y asegurados contra todo riesgo, propiedad de la Compañía o de un tercero, radicados en la ciudad-Capital de la República que representen por lo menos un 50% mas del montante de la garantía en efectivo a satisfacción del Superintendente del Departamento de Seguros.

Cuando la garantía se preste en efectivo y sea depositada en un Banco, donde devengue intereses, éstos serán entregados a medida que se causen, directamente por el Banco, a la Compañía. Los intereses devengados por los Bonos pertenecen al depositante.

Una vez aceptada la garantía sea ésta en Bonos o en hipotecas serán depositados los documentos o los Bonos que la constituyan para su custodia en la Oficina del Superintendente del Departamento de Seguros, donde podrán ser examinados, en cualquier tiempo hábil, por el Representante de la Compañía o por un empleado de ésta autorizada por él.

Art. 10.— El montante de la garantía será el siguiente:

Compañías de seguros sobre cosechas.	$ 50.000.00
Compañías de seguros contra incendios.	" 75.000.00
Compañías de fianzas.	" 50.000.00
Compañías de seguros sobre la vida.	" 50.000.00
Compañías de seguros marítimos.	" 25.000.00
Compañías de seguros contra huracanes. . . .	" 25.000.00
Compañías de seguros sobre accidentes.	" 25.000.00
Otras Compañías de seguros, no mencionadas en esta ley.	" 25.000.00

Párrafo.— Cuando una Compañía de Seguros opere en mas de uno de los ramos de seguros señalados en el párrafo anterior, la garantía exigida mas arriba será calculada en un 75% de lo estipulado para cada caso en esta ley.

Párrafo.— Las fianzas que deberán prestar las compañías nacionales de seguros, serán el 10% sobre los tipos fijados en este artículo para las compañías extranjeras.

Art. 11.— Tan pronto como una Compañía de Seguros o de las mencionadas en el Art. 8o. haya cumplido con los requisitos exigidos por esta ley, el Superintendente del Departamento de Seguros hará publicar en uno de los periódicos de mayor circulación el nombre de dicha Compañía, declarando que está autorizada a negociar en todo el territorio de la República Dominicana.

Art. 12.— El Superintendente del Departamento de Seguros está obligado a satisfacer, a falta de que la Compañía pague, del importe de la fianza, las condenaciones pecuniarias pronunciadas contra la Compañía, siempre que las sentencias de condenaciones hayan adquirido el carácter y la autoridad absoluta de la cosa definitivamente juzgada.

Art. 13.— Las hipotecas serán hechas ante Notario a favor del Tesoro Público, quien en este caso estará representado por el Superintendente del Departamento de Seguros de la Secretaría

de Estado de Hacienda, quien firmará el acto y hará tomar la debida inscripción.

Art. 14.— En todos los casos en que al presente o en lo sucesivo se requiera cualquier fianza personal o garantía por medio de uno o mas fiadores, o mediante depósito en dinero, hipotecas, cheques certificados o cualquier otra forma de garantía, podrá ésta llevarse al efecto con la única fianza de cualquier compañía autorizada para garantizar la fidelidad de las personas que desempeñan puestos de responsabilidad, bien sean públicos o privados, para garantizar la ejecución de contratos que no sean pólizas de seguros y otorgar fianzas en juicios o procedimientos, en que la ley lo permita; y una vez así otorgada o garantizada dicha fianza, se considerará como suficiente a los efectos de cualquier ley, ordenanza o reglamento en que se prescriba otorgamiento de fianza en cualquier forma, ya por medio de uno o de dos fiadores, ya por medio de bonos, hipotecas u otra forma de garantía o en que se exija que sean los fiadores residentes, inquilinos o propietarios de la localidad.

Los preceptos de este artículo se entenderán aplicables a cualquiera de las Compañías de fianzas que cumplan con los requisitos exijidos en esta ley, y las mencionadas compañías quedan autorizadas para prestar la garantía que se exija por la ley a los empleados del Estado, de la Provincia o del Municipio. Los funcionarios públicos llamados a calificar las fianzas, aceptarán, si fueren presentadas, las que ofrezcan dichas Compañías en sustitución de las que al presente se exigen por la ley.

Art. 15.— Ninguna Compañía Nacional sobre seguros puede emplear su capital o el proviniente de las primas en otras operaciones que en las siguientes:

a) Préstamos con garantías hipotecarias, o garantizados con prendas, siempre que el valor de los inmuebles dados en hipotecas o de los muebles constituidos en prenda representen por lo menos el doble de la suma prestada con sus intereses de un año.

b) Compra de bonos del Gobierno de la República Dominicana emitidos de acuerdo con la Convención Domínico-Americana.

c) Préstamos a interés garantizados por bancos establecidos en la República.

Las Compañías Nacionales de Seguros pueden ser autorizadas por el Superintendente de Seguros para hacer otras operaciones comerciales además de las indicadas en este artículo; pero en ningún caso podrán dedicar los fondos de que dispongan en compras de mercancías o frutos o cualesquiera otros artículos sujetos a deterioro.

Art. 16.— Las Compañías extranjeras de seguros que quieran hacer negocios en la República Dominicana deben anexar a su solicitud:

a) Una copia de la resolución adoptada por su Consejo de Administración, determinando extender sus negocios a la Repú-

blica Dominicana, la cual deberá estar firmada ante Notario por el Presidente y el Secretario de la Compañía y legalizado el documento por el Cónsul Dominicano de la jurisdicción respectiva.

b) Copia certificada de su acta de incorporación y las firmas que autoricen dicha copia debidamente certificadas por el Cónsul Dominicano.

c) Un certificado debidamente firmado por el Presidente o Vice-Presidente y por el Secretario de la Compañía y legalizado con el sello de la misma, o por sus agentes acreditados en la República Dominicana en que se declare haber consentido la Compañía en que cuando sea demandada ante los tribunales de ésta República en cualquiera causa de acción contra ella que se organice en la República Dominicana, en el caso en que el Agente o representante estuviere ausente o no pudiere ser encontrado, empleando para ello la debida diligencia, o de que la Compañía o Agencia por haber dejado de hacer negocios en la República, no contare con otra persona que la represente, la citación podrá ser entregada, además de a las personas que indica la ley, al Superintendente del Departamento de Seguros de la República Dominicana, y toda citación así hecha se considerará como entregada a la Compañía.

d) Un estado demostrativo de las condiciones de la Compañía al 31 de Diciembre del año precedente, o el informe que presentaron últimamente, o una copia del último informe rendido a las autoridades de su domicilio o su Junta de Accionistas.

e) El nombramiento de un representante general residente en la ciudad de Santo Domingo, con poderes suficientes para hacer negocios por la Compañía y representarla ante los terceros.

f) Modelo de las Pólizas que van a ser usadas y de cuantos formularios vayan a ser usados en conexión con sus contratos de seguros, y copia de sus estatutos.

Si tales documentos no están en castellano, deberán ser traducidos por un intérprete debidamente nombrado y juramentado.

Art. 17.— Las Compañías de Seguros previstas en esta ley, pueden tener, además del representante de que trata el Art. 1o., cuantos agentes y solicitadores les convengan, pero no podrán desempeñar estos cargos de la Compañía, aquellas personas que hayan sido condenadas por estafa, robo o cualquier otro delito contra la propiedad o que hayan sido condenadas en algún tiempo a pena aflictiva e infamante o infamante solamente.

Art. 18.— Para ejercer la profesión de agente solicitador, es necesario tener un permiso del Superintendente del Departamento de Seguros, expedido por solicitud del Representante de la Compañía en cuyo provecho vá a actuar el agente solicitador. Este permiso no podrá otorgarse por mas de un año.

Art. 19.— Los agentes solicitadores y los agentes representantes de una Compañía, al explicar a cualquiera persona el mecanismo y conveniencia de la Póliza que le proponen, deben hacer-

lo de la mejor buena fé y no alterar ni exajerar las condiciones del contrato ni hacer explicaciones que demuestren mayores ventajas o beneficios que los que realmente se deriven del contrao.

Toda contravención a las disposiciones contenidas en este artículo, será castigada con no menos de un mes ni mas de seis meses de prisión coreccional, y sin que se puedan ameritar en estos casos circunstancias atenuantes.

Art. 20.— Las personas que ejerzan la profesión de agentes solicitadores sin haber obtenido el permiso correspondiente o sin haberlo renovado después de vencido el que le fué expedido, serán condenadas a no menos de cincuenta pesos ni mas de doscientos pesos de multa por el Tribunal Correccional, sin que éste pueda acojer circunstancias atenuantes.

Art. 21.— Toda Compañía o Agencia de seguros extranjera que haga operaciones en la República, deberá adherir a los recibos en que cobren las primas de pólizas de seguros sobre personas o bienes radicados en el país sellos de Rentas Internas equivalentes al 4% del montante de las primas, ya sea de una póliza originaria o de renovación y aun cuando la persona o compañía que deba pagarla resida en el exterior.

Párrafo.— Las contribuciones que por el concepto indicado en el presente artículo deberán pagar las compañías nacionales de seguros, será el 50% menos del tipo establecido para las Compañías extranjeras.

Art. 22.— Todas las contribuciones establecidas por esta ley, deberán ser pagadas por las Compañías al Tesorero Nacional o a sus Agentes según la liquidación que de ellas haga el Superintendente del Departamento de Seguros, en la forma y fecha que se determina en la Ley, o según lo disponga por Reglamento el Poder Ejecutivo y serán ingresados por dicho Tesorero en los fondos generales de la Nación.

El Tesorero cobrará a las Compañías conforme a la liquidación que le someta el Superintendente del Departamento de Seguros; pero en caso de discrepancia entre éste y la Compañía, se atenderá a la decisión del Secretario de Estado de Hacienda, que será final.

Art. 23.— Ningún municipio ni ninguna organización provincial podrá imponer a las Compañías de Seguros otras contribuciones, impuestos o derechos en adición a los que han sido fijados en la presente ley.

Art. 24.— Las Compañías o Agencias de seguros están obligadas a dar al Superintendente del Departamento de Seguros de la Secretaría de Hacienda trimestralmente, informe de todas las operaciones que realicen en el país; de todas las caducidades que ocurran en las pólizas expedidas; de todos los siniestros y vencimientos que ocurran y de las pólizas que deban pagar, de toda la colocación e inversión que hagan en el país de manera que en la oficina de la Superintendencia de Seguros se tenga en todo tiempo el reflejo exacto de la contabilidad de cada Compañía en sus

operaciones dentro de la República Dominicana y además anualmente una copia de su Balance Anual debidamente certificada.

Todo bajo sanción de una multa administrativa de $100.00 a $1.000.00 por cada infracción, que será aplicada por el Superintendente del Departamento de Seguros, bajo la autoridad del Secretario de Estado de Hacienda, pudiendo acumularse las infracciones para las condenaciones.

Art. 25.— En la Secretaría de Estado de Hacienda y dependiente de ella, funcionará una oficina denominada DEPARTAMENTO DE SEGUROS, la cual estará bajo la dirección de un SUPERINTENDENTE, y en la cual se llevará para cada Compañía un Registro General de las Operaciones que dicha Compañía realice en el país, de acuerdo con las notas, informes, reportes y cuentas que le suministre cada una de ellas en cumplimiento de lo que dispone la presente ley, y conformándose, además, con las reglamentaciones del Poder Ejecutivo para la organización y funcionamiento de la Oficina. El Departamento de Seguros tendrá, además, los empleados que determine la ley de Gastos Públicos.

Art. 26.— El Superintendente del Departamento de Seguros tiene, además de los deberes señalados en otra parte, el de vigilar el fiel cumplimiento de esta ley, y, en consecuencia, tiene capacidad para:

a) Investigar cualquier violación que cometan las Compañías de Seguros, de lo cual dará cuenta al Secretario de Estado de Hacienda y promoverá las acciones judiciales a que hubiere lugar.

b) Requerir de las Compañías de Seguros cuantos informes crea convenientes y necesarios para la completa estadística del seguro en la República.

c) Preparar reglamentos que recomendará al Poder Ejecutivo para su adopción.

d) Requerir la presentación de los libros de las Compañías en casos de violaciones a la ley, y hacer en los archivos de las Compañías cuantas investigaciones juzgue necesarias para comprobar los hechos investigados y relacionados con tales violaciones.

Art. 27.— El Superintendente del Departamento de Seguros rendirá anualmente un informe al Secretario de Estado de Hacienda, quien lo anexará en su Memoria anual al Presidente de la República, y el cual contendrá:

a) Una recopilación, en forma condensada, de aquellos datos mas importantes que consten en los informes anuales de las Compañías;

b) Un estado detallado por Compañías, clases de seguros y otros conceptos, de lo que arrojen los datos estadísticos que poseyere, sobre las transacciones de seguros hechos en la República Dominicana durante el año natural anterior;

c) Una relación de las Compañías que han sido autorizadas durante dicho año, con expresión del domicilio, capital, fecha de

la autorización y clases de seguros que le hubieren sido admitidos, y el depósito que cada una tenga para responder a los tenedores de pólizas en la República Dominicana y la naturaleza de tales depósitos;

d) Nombre de las Compañías, con expresión de su activo y pasivo, a ser posible, que hubieren cesado en los negocios en la República Dominicana;

e) Enmiendas a las leyes u otras recomendaciones que el Superintendente del Departamento de Seguros creyere necesarias.

Art. 28.— Toda Compañía de Seguros autorizada a hacer negocios en la República, deberá en el caso de modificación de sus Estatutos, o de aumento de capital, o de su disolución, entregar al Superintendente del Departamento de Seguros copia de las modificaciones o de los certificados de aumento de capital o de las actas de disolución.

Asimismo deberá notificar a dicho Superintendente los nombres de sus representantes y el cambio de ellos; así como el asiento de su oficina principal o el traslado de dicha oficina.

Art. 29.— En el caso de disolución y liquidación voluntaria de una Compañía de Seguros, además de cumplir con las formalidades establecidas por el Código de Comercio, los liquidadores enviarán al Superintendente del Departamento de Seguros:

Una copia certificada del Convenio de disolución, y si la Compañía es por acciones, una copia certificada de la decisión de la Junta de Accionistas que decreto la disolución y una copia certificada de los accionistas que concurrieron a la Junta, con expresión de las acciones de cada uno y de los votos que le correspondan.

Art. 30.— Cuando una Compañía extranjera quiera cancelar sus negocios en la República, se dirijirá al Poder Ejecutivo por órgano del Superintendente del Departamento de Seguros y le pedirá que tome constancia de ello; pero deberá adjuntar a su instancia la prueba de que tal decisión ha sido tomada por quien tiene facultad para ello.

Art. 31.— El Departamento de Seguros hará publicar en los periódicos de mayor circulación en el país, un aviso anunciando la disolución y liquidación de la Compañía o que ésta ha decidido retirarse de los negocios en la República, y si pasado un año del primer aviso no se han presentado reclamaciones contra la Compañía, ni se ha notificado al Departamento de Seguros que se han hecho reclamaciones, se le entregarán los valores depositados de acuerdo con esta ley, después de deducir cuanto se haya pagado por anuncios o por cualquier otro concepto.

Art. 32.— En caso de quiebra de la Compañía, los valores depositados como fianza se contarán en el activo de la quiebra; pero afectados por privilegio a cualquier impuesto o contribución no pagados, a los tenedores de Pólizas y a los gastos de anuncios u otros gastos hechos justificadamente por el Superintendente del Departamento de Seguros.

Art. 33.— El Superintendente del Departamento de Seguros exigirá que sean adheridos sellos de Rentas Internas, sobre los documentos mas abajo indicados por el importe que se expresa a continuación:

a) A los Estatutos y certificados de incorporación de cualquier Compañía de Seguros, que deban ser recibidos y archivados, diez centavos por cada un mil pesos de capital de la Compañía; pero en ningún caso deberán adherirse sellos por un valor menor de veinticinco ni mayor de doscientos cincuenta pesos;

b) A los certificados de aumento de capital, diez centavos por un mil pesos de capital aumentado; pero en ningún caso cobrará menos de $100.00 ni mas de $500.00;

c) A las modificaciones que hayan sido introducidas en los Estatutos, dos pesos;

d) A la participación del nombramiento o cambio de agentes, cinco pesos;

e) A la declaración de traslado de Oficina principal de la Compañía, cinco pesos;

f) A los certificados de disolución, quince pesos;

g) En los certificados de acuerdos de disolución, tres pesos;

h) En los certificados de existencia como persona jurídica, o certificados de registro, tres pesos;

i) En los certificados de depósitos constituidos por las Compañías en las oficinas del Superintendente, un peso por cada certificado;

j) En las copias de documentos en archivo, siempre que, a juicio del Superintendente, pudiere expedirse, veinte centavos por cada cien palabras, o fracción de éstas, y si fuere copia certificada y legalizada con el sello del Superintendente, un peso por las primeras doscientas cincuentas palabras y veinte centavos por cada cien palabras adicionales, o fracción de éstas;

k) En los certificados de autorización, original, expedidos o renovados en años subsiguientes, a las Compañías, para hacer negocios de seguros, o vender sus acciones, en la República Dominicana, veinticinco pesos, y un peso, por cada copia del mismo expedida dentro del año económico en que estuviere vigente aquel;

l) En los certificados de autorización a los agentes o apoderados de Compañías, cinco pesos cada uno;

m) En los certificados de autorización a los sub-agentes, tres pesos; y por certificados de empleados de agencias y subagencias, y otras personas que hicieren seguros, un peso por cada certificado;

n) En las copias impresas, o folletos, conteniendo la ley de seguros o los reglamentos, diez centavos sobre cada copia o folleto.

Los sellos deberán adherirse a los documentos por los cuales se cobran los derechos, y la cancelación de dichos sellos deberá

hacerse por un oficial de la Oficina del Superintendente del Departamento de Seguros, o en presencia de dicho oficial.

Mientras no se haga una emisión especial de sellos de Rentas Internas para esta clase de documentos o el Poder Ejecutivo reglamente otra cosa, se utilizará cualquier clase de sellos de Rentar Internas o sellos de correos para este fin.

Art. 34.— Ninguna persona física o moral, extenderá póliza de seguro contra incendio por un montante mayor de 80% del valor de los inmuebles por asegurar, sin incluir el valor del suelo en que estén edificados; ni se extenderá póliza de seguro mayor de 80% sobre el valor de las existencias de muebles o mercancías en el momento del seguro. En caso de siniestro las Compañías liquidarán las reclamaciones a base de un ochenta por ciento sobre el valor real de los muebles, inmuebles y mercancías en el momento del incendio.

Art. 35.— Ninguna persona física o moral puede asegurar las existencias de mercancías de comerciantes que están en cesación de pagos en el momento del Contrato; ni renovarán los contratos o póliza de seguros contra incendio, si en el momento de la renovación los comerciantes en cuyo nombre están extendidas las pólizas o contratos, están en cesación de pagos.

Art. 36.— No podrán ser aseguradas ni el todo ni parte de las mercancías de comerciantes que no lleven libros de acuerdo con los Artículos 8, 9, 10 y 11 del Código de Comercio.

Art. 37.— Toda persona que quiera asegurar contra incendio alguna o algunas propiedades, deberá acompañar a su solicitud de póliza una estimación hecha por peritos, del valor de la propiedad cuyo seguro se pretenda.

Esta estimación se considera hecha bajo juramento.

Art. 38.— Todo comerciante que quiera asegurar el todo o parte de sus existencias comerciales o que quiera renovar las pólizas que tenga tomadas, acompañará a su solicitud:

a) Una declaración jurada ante Notario de que lleva libros de conformidad con los artículos del título II del libro primero del Código de Comercio, con expresión de la fecha en que fueron foliados y visados;

b) Un inventario de sus bienes muebles o inmuebles y de sus deudas activas y pasivas, el día en que haga la solicitud de seguros.

Este inventario debe copiarlo en el libro de los inventarios que debe llevar conforme al Art. 9 del Código de Comercio.

Art. 39.— Los comerciantes que hayan asegurado toda o parte de sus existencias de mercancías deben llevar libros en las con-

diciones previstas por el Código de Comercio y conservarlos en lugares o cajas a prueba de incendio.

Art. 40.— En caso de siniestro de mercancías aseguradas contra incendio, los comerciantes beneficiarios de las pólizas deberán, dentro de las veinticuatro horas de ocurrido, depositar sus libros en la oficina del Superintendente del Departamento de Seguros de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Este plazo se aumentará de un día por cada diez leguas en virtud de la distancia a la Capital de la República en los casos de siniestros ocurridos en otras localidades.

Art. 41.— Dentro de los 90 días que se sigan a la publicación de la presente ley, todas las compañías que hagan en la actualidad negocios de seguros en la República, deberán cumplir con las disposiciones de ella, y enviarán al Superintendente del Departamento de Seguros de la Secretaría de Estado de Hacienda un estado por triplicado que contendrá la enunciación de cada una de las pólizas emitidas en el país, con expresión de la fecha de su emisión, número de orden y monto de capital y primas.

Art. 42.— En caso de siniestro, el Superintendente de Departamento de Seguros prestará sus oficios al levantarse el inventario y en la investigación de las causas que lo ocasionaron, personalmente o por medio de un empleado de su oficina u otra persona especialmente designada para tal fin, pudiendo tomar juramento, recibir declaraciones, y en caso necesario solicitar el auxilio de la fuerza armada o de la policía, quienes le prestarán la debida obediencia.

El informe que de tal gestión rinda el Superintendente será enviado por escrito al Juez de Instrucción y si lo creyere conveniente a las partes interesadas.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 43.— Para el funcionamiento de la oficina del Departamento de Seguros, se vota, de los fondos generales de la Nación no comprometidos en otras atenciones del Presupuesto, la siguiente modificación a la Ley de Gastos Públicos:

SIMBOLO: G10432A

OFICINA DEL DEPARTAMENTO DE SEGUROS:

SERVICIOS PERSONALES.

1 Superintendente.	$ 250.00
1 Auxiliar Contable.	" 175.00
1 Inspector.	" 175.00
1 Mecanógrafo Archivista.	" 50.00
Gastos de viaje, anual.	" 300.00

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:

Gustavo J. Henríquez.
J. B. Ruiz.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de la
Presidencia, interino.

Refrendado:
Licdo. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de Justicia,
Instrucción Pública y Bellas Artes, int.